

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TASACIÓN DE HONORARIOS Y QUERRELLA DE NULIDAD

Ante el Ilmo. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto de 20 de enero de 1998 *

SUMARIO:

I. Origen y desarrollo de este incidente: 1-2. Relato de los hechos. 3-6. Intervención del Ministerio público. 7-13. Querrella de nulidad interpuesta por el Promotor de Justicia. II. *In iure et in facto*: 14. Apuntes preliminares de Derecho procesal. 15. Sobre la inhabilitación de abogado. 16. Sobre la querrella de nulidad. III. Parte dispositiva: Sanción a letrado y desestimación de la querrella de nulidad.

I. ORIGEN Y DESARROLLO DE ESTE INCIDENTE

Doña M presentó en este Tribunal demanda de declaración de nulidad del matrimonio canónicamente por ella celebrado con don V. Demanda que fue redactada por la abogada doña A. Tramitada la causa, recayó sentencia *afirmativa* en 1.^a instancia. Sentencia que no fue apelada, ni por las partes privadas ni por la pública. Antes de haber dado cumplimiento al tan atípico recurso establecido en el canon 1682, 1 del CIC, doña M presentó en el Tribunal escrito de fecha 20 de febrero del corriente año en el que manifiesta, entre otras cosas, que atosigada por las circunstancias de mi fracaso matrimonial acudí a la abogada señora A, desconociendo yo que en las causas de nulidad matrimonial la persona interesada puede acudir direc-

* El decreto que nos ocupa resuelve un incidente procesal posterior a la sentencia. La parte actora considera que los honorarios de su letrado son excesivos, y presenta un escrito al Tribunal. Éste solicita la intervención del Promotor de Justicia, que interpone una petición al Tribunal para sancionar al letrado, juntamente con una querrella de nulidad. Resulta muy interesante este incidente, por cuanto trata un tema vidrioso en relación a las causas de los Tribunales eclesiásticos, y aporta criterios en relación a la remuneración de los letrados en las causas matrimoniales.

tamente al Tribunal sin procurador ni abogado (la abogada en cuestión en ningún momento me advirtió de tal posibilidad). Además, la actuación de la abogada no ha sido lo suficientemente diligente ni acertada. Los escritos por ella presentados no justifican en modo alguno, por su extensión y contenido, la cantidad de dinero que me pide» (fol. 3 del rollo independiente abierto para instruir el incidente).

Acompaña a dicho escrito factura emitida por doña A con fecha 4-02-97 en la que, «por concepto de demanda de nulidad matrimonial», reclama de su cliente (doña M) la cantidad de doscientas cincuenta mil (250.000) ptas., a las que añade el 12 % (doce por ciento) del IVA (y que cuantifica en cuarenta mil ptas. cuando, en realidad, serían treinta mil; se trata, sin duda, de un error material de cálculo); por tanto, la cantidad total a satisfacer por doña M a la letrada doña A asciende —según la factura— a doscientas noventa mil (290.000) ptas. (fol. 5).

La señora incidentista termina su escrito solicitando «que el Tribunal haga una tasación de los honorarios que corresponden a esta abogada en la instancia» (fol. 3). Se acordó abrir rollo de la causa incidental sin interrumpir el curso de la causa principal.

2. De tales escrito y factura se dio traslado a doña A con la facultad de «hacer al respecto las consideraciones que estimare de su interés» (fol. 6).

La interpelada produjo escrito de fecha 10 de marzo, en el que consigna sus alegaciones sobre el tema de adverso. Alegaciones que, aquí sintetizadas, vienen a decir:

A) Que la señora M acudió al despacho de la dicente «después de haber consultado con otro profesional, al que abandonó por la forma de tratarla» (fol. 9).

B) Que «desde el primer momento llegamos a un acuerdo en la cantidad que ella debería abonar por mis servicios (en la causa canónica): 250.000 ptas. más IVA; es la cantidad mínima que se me permite cobrar según las normas de honorarios dictadas por los ilustres Colegios de Abogados de Galicia» (fol. 10). Termina suplicando que «el Tribunal acuerde que la señora M abone a mi persona los honorarios reclamados» (fol. 12).

3. En el incidente así planteado aparecía implicado —o afectado, al menos— el bien público eclesial y algún tema puntual de la ley canónica. Por eso, el Instructor del incidente acordó dar intervención en la incidencia al Promotor de la Justicia (cáns. 1430-1431) para asegurar, además, la imparcialidad del órgano judicial durante el previsible debate entre las partes privadas.

La persona designada emitió un primer escrito en el que, entre otras cosas, manifiesta:

A) Que la cuestión planteada es siempre desagradable, por ser de carácter dinerario.

B) Que para encauzar adecuadamente la solicitada tasación de honorarios abogaciales es necesario tener en cuenta:

a) las peculiaridades generales del proceso canónico de declaración de nulidad del matrimonio;

b) la absoluta independencia de la jurisdicción de la Iglesia de la jurisdicción de cada Estado (concretamente del español, en este caso);

c) Que la actuación de abogado en las causas matrimoniales canónicas es opcional, nunca obligatoria; y, en todo caso, esa actuación se rige por exclusivamente las normas procesales de la Iglesia (cáns. 1481-1490).

d) que, en el caso presente, la señora letrada tuvo una muy reducida actuación material en el proceso: catorce folios escritos, en total (cinco de demanda; siete de proposición de prueba; dos de conclusiones o «defensa»).

En razón de esas consideraciones el Ministerio Público propone que la cantidad total que procederá tasar como honorarios de la señora letrada en la causa será «en torno a setenta y cinco mil (75.000) ptas.» (fols. 18-19).

4. Antes de llegar a autos el anteriormente referenciado escrito del Promotor de la Justicia (fiscal en la terminología española extracanónica), doña M, promovente de esta incidencia, había enviado al Tribunal, espontáneamente, escrito en el que, entre otras cosas atinentes a la relación «cliente-abogada», dice que ésta en su momento le dijo que «me cobraría 250.000 ptas. *si no hay acuerdo*; y solamente 150.000 ptas. *si se logra acuerdo*» (fol. 15).

5. De ese primer escrito del fiscal se dio, obviamente, traslado a las dos partes privadas. Doña A produjo escrito de fecha 7 de abril, en el que, entre varias otras cosas que aduce para tratar de justificar la minuta de 250.000 ptas. por sus actuaciones en la causa, afirma literalmente: «ha habido intervenciones anteriores (a la presentación de la demanda) como es el estudio de los antecedentes, redacción de la demanda, entrevistas varias con la cliente, y con testigos, y con el contrario (el varón demandado en la causa principal), intentando solución amistosa que efectivamente se logró» (fol. 24).

6. La parte adversa, doña M, respondió a este escrito de la señora abogada aclarando que, efectivamente, se habían producido algunas de esas entrevistas «de preparación» inmediata a las declaraciones; y, además, solicita doña M un intento «de solucionar este tema por la vía amistosa, intento que ya he realizado anteriormente. Pero su respuesta fue siempre la misma: su factura» (fol. 28).

7. La cuestión tomó tintes de suma gravedad. Porque el Ministerio Público —vistos los últimos escritos de las incidentistas— denunció la nulidad de todo lo actuado en la causa principal, incluida la sentencia, por considerar «que el procedimiento fue artificiosamente organizado y desarrollado; y por ello la sentencia es no sólo injusta sino también nula» (fol. 36).

8. La señora letrada respondió a tan graves acusaciones del señor fiscal indicando, entre otras cosas, que «el trato mantenido con las partes y testigos en nada afecta al desarrollo de la causa, no pudiendo aclarar más este extremo al tener el derecho y la obligación de guardar secreto profesional» (fol. 42).

No alude a la propuesta de la parte contraria: mantener una entrevista en aras de conseguir solución extrajudicial a la cuestión de los honorarios.

Doña M produjo a su vez un extenso escrito tratando de poner en claro que ella actuó, de principio a fin en el procedimiento principal, con buena fe; y que no

es la culpable de que la abogada haya hecho gestiones para «arreglar» la causa de nulidad (fols. 45-57).

9. El Promotor de la Justicia no cejó en su empeño. Redactó nuevo y extenso escrito (fols. 51-55) para concluir sosteniendo «la querrela principal por aparecer cada vez más fundados indicios de haber sido ‘consensuada’ la nulidad invocada en la demanda» (fol. 55).

10. Ante el tan oscuro cariz que estaba tomando la cuestión, doña A se apresuró a acudir al Juzgado de 1.^a Instancia número 2 de los de C1, reclamando de doña M el importe total de la cuestionada factura (fol. 62).

La requerida de pago transfirió íntegramente ese montante (fol. 63). Doña M hizo saber a este Tribunal que «ya no existen diferencias económicas entre la que suscribe y la señora A» (fol. 60); extremo este que ratificó la letrada al manifestar que «la cliente ha procedido al abono de los honorarios acordados en el inicio de la causa» (fol. 65).

11. El tema de la tasación de honorarios abogaciales quedaría así clausurado. Pero el Ministerio Fiscal no se aquietó. En su muy extenso escrito del día 18 de junio (fols. 69-75) sostiene, entre otras cosas, que doña M pagó la factura en cuestión, pero no la pagó libremente; la satisfizo ante la coacción que para ella significa ir a la Judicatura del Estado a litigar frente a una abogada. Pero la cantidad abonada es a todas luces improcedente (desde la perspectiva del Derecho Canónico) tal como este Ministerio ha expuesto en el primero de los escritos presentado en este incidente. Ese exceso de cantidad vulnera «el bien público eclesial», por lo cual esta Fiscalía no pueda dar por concluido el asunto. Se ve en la necesidad de pedir que «la letrada doña A sea inhabilitada a perpetuidad para intervenir, directa o indirectamente, en este Tribunal en calidad de abogada»; petición que el Promotor de la Justicia funda en «la carencia de conocimientos de Derecho canónico que demostró en la causa principal y, sobre todo, en este incidente. Y por la perversidad que mostró en la percepción de unos honorarios abusivos, acudiendo a la Jurisdicción del Estado antes ya de tener respuesta de la de la Iglesia» (fol. 72).

Se reafirmó, además, en denunciar la nulidad de las actuaciones todas en la causa principal por haber sido artificiosamente preparada; «preparación» de la que es responsable, casi exclusivamente, la abogada señora A (fols. 72-75).

12. Doña M prescindió de los servicios profesionales de doña A y designó otro letrado, don A2, que redactó escrito —en respuesta al último de los del Promotor de la Justicia— en el que trata, en primer lugar, de hacer una aguerrida defensa de su colega, doña A, destacando que no debe serle impuesta una sanción tan grave —inhabilitación a perpetuidad para patrocinar ante este Tribunal Compostelano— como la que pide el Ministerio Fiscal. En segundo lugar, se opone a la querrela de nulidad de las actuaciones habidas en la causa principal, aduciendo que, «como en los autos consta, no tuvieron nada de artificioso» (fols. 81-83).

13. Discutido el incidente con tan imprevisible como inusitada profusión, la cuestión quedó vista para resolución definitiva. Se sometió al estudio de cada uno de los tres jueces que han integrado el Colegio que resolvió la causa principal (can. 1624).

En sesión deliberatoria habida el día 6 de los corrientes mes y año, acordaron lo que se contiene en la parte dispositiva de este Decreto.

II. IN IURE ET IN FACTO.

14. *Unos preliminares apuntes de Derecho procesal constitucional*

El derecho que todo fiel bautizado tiene a acudir al proceso canónico para vindicar y defender los derechos que considere que le asisten, es un derecho fundamental del *christifidelis*. El derecho al proceso está elevado a rango constitucional en el canon 221, 1 del vigente Código de Derecho Canónico (CIC). Es, sin duda, el canon procesalmente más rico (si bien resulte parecer el técnicamente más pobre de los otros 1.751 de los del *Codex*). Por eso sorprende la preterición casi generalizada que de él viene haciéndose; y sorprende más al saber que el Papa, el día 27 de febrero de 1983 —ja treinta y cuatro días de la solemne promulgación del CIC!—, recitó literalmente el canon 221 (en sus párrafos 1.º y 2.º; el 3.º es una incrustación inadecuada), aclarando que los cánones 208-223 constituyen la «carta fundamental» (una «Constitución» en el sentido y con el valor que el mundo de hoy atribuye a este término); y añadió que el canon 221 ofrece «las oportunas garantías de protección y de adecuada tutela» a esos derechos fundamentales, que son tales «por estar inscritos —agrega el Romano Pontífice— en la dignidad de la persona del *christifidelis* (*Comm. XV, 1* [1983] 21). Precepto constitucional éste que viene reiterado en el canon 24 del CCEO. Es decir, que el «derecho al proceso» que ostenta el fiel cristiano tiene rango de Derecho natural y/o de Derecho divino positivo. Enraíza en la dignidad de la persona natural, dignidad reforzada por su condición de haber sido incorporada a Cristo por el Bautismo, entrando a formar parte del Pueblo de Dios (can. 204).

Sin que éste sea el lugar idóneo para adentrarnos en la exégesis e interpretación del denso —aunque opaco— canon 221, entendemos que su profundo y fontal contenido puede desglosarse así:

El § 1.º:

14.1. Consagra el derecho a acudir al proceso, tanto por parte demandante cuanto por parte demandada. Ambas reivindican y ambas defienden los que cada una cree ser sus legítimos derechos.

14.2. Ese derecho al proceso es general. Se refiere tanto a la vía administrativa (cf. AA.VV., *La Giustizia amministrativa nella Chiesa*, Città del Vaticano 1991) cuanto a la vía judicial.

14.3. Ese proceso ha de desarrollarse «conforme a la norma del Derecho». Es la constitucionalización del principio de legalidad procesal (*in procedendo*). Queda así desterrado cualquier intento de arbitrariedad en la instrucción del procedimiento de que se tratare. Desde su comienzo hasta su término; y no sólo en cuanto al objeto central de la controversia, sino también a las incidencias que tangencialmente pudieran surgir. La protección y tutela no están limitadas en el texto del canon 221, 1.

Los derechos que el § 1.º reconoce a los fieles vienen reforzados por los correlativos deberes que el canon 221, 2 impone a cuantos ostentan la *Potestas* en la Iglesia, tanto en el campo administrativo como en el judicial. Concretamente, el § 2.º:

14.4. Impone a la autoridad eclesiástica el deber de juzgar a los fieles «según las normas jurídicas». Es el mismo principio de legalidad. En el § 1.º se prescribe la legalidad procesal (*in procedendo*); en este otro apartado, el canon 221 consagra la legalidad sustantiva (*in decernendo*). Nadie desconoce que el riesgo de arbitrariedad es mayor a la hora de aplicar el Derecho material (o sustantivo), esto es, al resolver la controversia (en cualquiera de las dos vías) que al conducir el procedimiento. Éste está digamos más a la vista de los justiciables que actúan como partes procesales.

14.5. Firme lo que precede, el canon 221, 2 contiene una perla para los justiciables: esas autoridades de la Iglesia tienen el deber constitucional de aplicar las leyes canónicas con equidad. Este deber parece difícil de asumir y de digerir, en muchos casos. Pero es evidente: es un mandato legal (no una directriz o un consejo o algo similar). Es de obligado cumplimiento. Afecta a todas las normas, de cualquier rango y nivel, que integran el ordenamiento canónico. La equidad es un factor constitutivo de ese ordenamiento; lo fertiliza en todas sus direcciones y latitudes. Es un principio constitucional. No cabe aminoración, bajo pretextos más o menos falaces.

No es de este lugar tratar de esclarecer lo que significa «aplicar las normas jurídicas con equidad» (can. 221, 2). Es un mandato que se lo intuye más fácilmente que se lo explica. Como mínimo habrá de ser entendida la equidad como aquella aplicación de la norma que, en los casos de duda fundada y razonable, emite pronunciamiento a favor del fiel cristiano. Esto es, ampara al justiciable antes que a las Instituciones y antes que a las autoridades de la Iglesia. Siempre, insistimos, que esa autoridad que va a resolver (sea administrativa, sea judicial,) se encontrare en situación de verdadera duda en cuanto al tipo de decisión —sea ésta de carácter procesal o sea de rango sustantivo— que deba adoptar.

Un supuesto, acaso no infrecuente, es el que prevé el canon 1060: «en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio». Esta Ponencia entiende que esa disposición del canon 1060 está en abierta contradicción con el mandato del canon 221, 2: aplicar siempre «las normas jurídicas con equidad». Si resultare que esas dos disposiciones son irreconciliables jurídicamente, la primacía tiene que ser otorgada al Derecho constitucional (al can. 221, 2 en este caso).

En casos no tan flagrantes como el expuesto, la equidad canónica exige que al fiel cristiano se le impongan cargas y/o sanciones en el nivel mínimo del baremo que estuviere previsto en el ordenamiento de la Iglesia. Cualquier actuación contraria a este principio estaría violando un mandato constitucional. Esa *potestas* estaría degenerando en «abuso de poder». Abuso inadmisibile.

Teniendo en cuenta los principios que anteceden, y para aplicar al caso el principio de legalidad, procesal y sustantiva, tan pronto como doña M presentó un escrito, fechado del día 20 de febrero de este año, solicitando del Tribunal «la tasación de honorarios que corresponden a la abogada en la 1.ª instancia» (fol. 3 de los autos del incidente), se acordó abrir rollo independiente de la causa principal (ya

concluida con sentencia, no apelada por los intervinientes); y, por ello, sometida la causa al tan atípico recurso prevenido en el canon 1682, 1 para discutir la incidencia con arreglo a Derecho.

Se otorgó a ambas partes privadas facultad amplia para exponer y defender sus respectivas pretensiones.

Para tutelar «el bien público eclesial» se ordenó la intervención del Promotor de la Justicia, que, por cierto, mostró una actuación diligente y razonada; hizo a lo largo del incidente un alarde de conocimientos jurídicos (no sólo canónicos) y contribuyó eficazmente a una mayor clarificación de los hechos y cuestiones controvertidas.

Finalmente, el canon 221, 2 impone a este Colegio emitir su veredicto en términos lo menos lesivos posible para con las partes litigantes: para la señora M y para la letrada doña A.

15. *De la inhabilitación solicitada por el Ministerio público para la abogada que actuó en la causa principal*

El agudo Promotor de la Justicia solicita para doña A tan severa sanción —inhabilitación a perpetuidad para patrocinar en este Tribunal— en base, principalmente, a estas tres razones:

1.^a Una casi absoluta impericia en Derecho canónico mostrada por doña A, tanto en la causa principal como, sobre todo, en este incidente; contraviniendo lo que manda el canon 1483.

2.^a Por la perversa actitud que mostró en la exigencia —hasta acudir a la jurisdicción del Estado para percibir los honorarios, antes de tener resolución al respecto en el fuero eclesiástico— de una cantidad de dinero totalmente desacorde con las normas del Derecho canónico.

3.^a Por haber promovido una causa de nulidad de un matrimonio mediante «preparación artificiosa» de la misma (fol. 72).

Esta última razón es la que llevó al Ministerio Fiscal a interponer formalmente querrela de nulidad de las actuaciones todas de la causa principal, no excluida la sentencia (fols. 72-75).

Por la gravedad que el tema de la querrela de nulidad significa, trataremos de ésa en apartado distinto. Ahora nos limitamos a examinar las dos imputaciones primeras que se hacen a la abogada.

15.1. La intervención de abogado en el fuero eclesiástico está cuidadosamente regulada en los cánones 1481 a 1490 del CIC, normas que acoge, casi literalmente, el CCEO (cáns. 1139-1148).

Apenas si necesitan aclaración alguna. A lo sumo insistir aquí en el tema —ya muy martillado por el Ministerio público a lo largo de este penoso incidente— de la absoluta independencia de la jurisdicción Eclesiástica frente a la de cada uno de los Estados en los que la Iglesia está plenamente asentada. Este básico principio de la autonomía de cada uno de tales ordenamientos —el canónico y el estatal— acaso no tropieza con dificultades prácticas en muchos de los países soberanos del mundo.

En España, en cambio, las situaciones de conflicto fueron frecuentes (cada día lo son menos, afortunadamente). Conflictos que tenían su origen en la falsa opinión de que la jurisdicción de la Iglesia en España era como «una jurisdicción especial de la del Estado español»; esta errónea concepción llevaba consigo el que quien ostentase el título de abogado —inscrito en algún Colegio de Abogados de los existentes en el país— se consideraba automáticamente legitimado para asesorar en el fuero eclesiástico. Hechos, incluso públicos, relativamente recientes confirman esa situación «de fusión y de confusión». Ni siquiera cuando el art. 117 de la Constitución de 1978 proclamó las absolutas independencia y autonomía de la jurisdicción española se disiparon dudas acerca de la eclesiástica sita en España.

Es cosa clara que ambas jurisdicciones coexisten en cuanto al territorio. Pero la independencia entre ambas es la misma que se da entre la de España y la de, vgr., Francia u otra cualquiera soberanía política. Cada una de ellas se rige por exclusivamente sus propias leyes y normas.

Es verdad que el CIC hace algunos reenvíos a la «ley civil» del país correspondiente (por cierto, sería más exacto que el *Codex* remitiese a la «ley estatal» en vez de a la «civil»; ésta es una sección del ordenamiento jurídico de cada Estado); tales son los casos de los cánones 22, 110, 1602, 1, 1714 y algún otro. En tales supuestos, el CIC hace suya —canoniza— la ley de ese Estado.

Pero lo cierto es que en área procesal el CIC no se remite ni una sola vez al ordenamiento procesal estatal. Por consiguiente, éste no será nunca de aplicación en el fuero canónico, ni siquiera con carácter supletorio. A lo sumo podrán ser invocadas las normas procesales de ese Estado como aclaración en la interpretación de las paralelas disposiciones del Derecho procesal canónico. Pero la independencia de ambos ordenamientos es total.

Sentado este principio clarificador, se pueden inferir estas conclusiones operativas:

A) El solo hecho de que alguien ostente en España la condición de abogado o de procurador —matriculados en el Colegio Profesional respectivo— no le da derecho a ejercer profesionalmente en los Tribunales Eclesiásticos de España.

B) Los requisitos y las condiciones para esa labor de asesoría técnica o de representación son los establecidos en el ordenamiento procesal canónico (preferentemente en los cánones 1483-1490).

C) Para la función abogacial se requiere, entre otras cosas, que la persona en cuestión sea «doctor o, al menos, verdaderamente perito en Derecho Canónico» (can. 1483). Disposición ésta que ya nos obliga a concluir que para patrocinar en el fuero eclesiástico no es indispensable ser graduado en Derecho Estatal (del país de que se tratare). Antes al contrario, será preferible para esa labor de asesoramiento y dirección técnica quien haya alcanzado título académico (Doctorado o Licenciatura) en una Facultad de Derecho Canónico de la Iglesia. Nadie identificará estos Centros con las Facultades de Derecho (del Estado) que tiene cada país.

La previsión del canon 1483 es enteramente lógica y coherente (cf. Carlo Gullo, 'Comentario al canon 1483' in: *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*).

co, vol. IV-1, Pamplona 1996, 1049-1051; Margaret Coyle, *The Canon Law. Letter et Spirit. A Practical Guide to the Code of Canon Law*, London 1995, 856-857; etc.).

D) Quienes están incorporados a algún Colegio de Abogados de los de España *pueden* ser admitidos —por la falta de titulados en Facultad Eclesiástica— a patrocinar en el fuero canónico. Son considerados «como peritos» (can. 1483) aunque carezcan de título académico eclesiástico.

E) Pero también estos «peritos» tienen que acomodarse al ordenamiento canónico, concretamente al procesal. Sin que, en ningún caso, puedan legítimamente invocar las normas del ordenamiento español; ni los Estatutos de su colegio profesional; ni sus regulaciones arancelarias propias. Todas esas disposiciones —muy respetables— son de aplicación en el ámbito estatal español. Pero no fuera de él (v.gr., en Francia u otra jurisdicción independiente).

F) Esos así «peritos» pueden formar parte del «elenco de abogados» de cada Tribunal Eclesiástico (can. 1488, 1) junto con los titulados en Derecho Canónico. Pero los unos y los otros han de contar con la previa «aprobación del obispo diocesano» (can. 1483). Aprobación que lleva aparejado el deber de atenerse a las normas canónicas todas, no excluidas las de vertiente económica.

G) El nivel o grado de conocimientos de Derecho Canónico que cada cual tenga —sea por vía de titulación académica específica sea, sobre todo, por la vía «de perito»— es muy difícil de evaluar. Máxime, la primera vez que una persona es designada por un fiel cristiano para que le asesore en un proceso matrimonial canónico.

Teniendo en cuenta lo que antecede este Colegio considera que la letrada doña A, que asesoró a doña M en la causa de nulidad, ni mostró una actitud negligente (como asegura la aquí incidentista, doña M) ni mostró una «absoluta impericia en Derecho Canónico» como pretende el Ministerio Fiscal.

Cabe calificar la actuación de doña A —que es la primera vez que interviene como abogada en este Tribunal— como de media-baja. La que suele ser habitual —para bien o para mal— en casos similares.

En consecuencia, por este capítulo la señora A no ha de ser sancionada. Con estudio y empeño ha de perfeccionar, sin duda, sus conocimientos canónicos.

15.2. *En cuanto a los honorarios abogaciales percibidos por doña A.*—Cabe decir, en esquema, lo siguiente:

A) El proceso, todo proceso, lleva aparejada una inevitable vertiente económica. Porque necesita para su desenvolvimiento unos elementos personales y otros elementos materiales (oficinas, luz, correo, etc.).

Los Estados más evolucionados van logrando que la Administración de Justicia sea gratuita; se la considera un «servicio público» (prioritario incluso) y, en cuanto tal, el ciudadano no ha de satisfacer, en forma directa, su acceso a la justicia. Ese servicio público se sufraga con cargo a los fondos públicos; el justiciable satisfará solamente los honorarios de abogado y las pruebas periciales (si se practicaren en el procedimiento concreto).

Por eso mismo, esos Estados no fijan aranceles para los distintos procedimientos y/o para actos procesales. Los Colegios profesionales —de abogados y de procuradores— establecen los pertinentes a sus colegiados en razón de diversas variables (dificultad del asunto, clase del procedimiento, distancias, etc.).

B) En la Iglesia cada obispo (moderador del Tribunal) es a quien compete dictar las normas todas relativas a asuntos económicos dimanantes de la actuación de su Tribunal (can. 1649).

Este precepto codicial aparece como escasamente técnico, por un lado. En efecto, el n. 1.º llama *expensae iudiciales* a lo que son *expensae processales*. Porque las expensas (los gastos) los genera el proceso en sí mismo; ni los causa el juez ni se devengan para el juez. Éste es uno de los servidores del proceso; no es ni el dueño del proceso ni el proceso es fuente directa de sus ingresos.

Por si ese error técnico del texto legal no fuere ya importante, la traducción castellana vierte la palabra latina *expensae* por la española «costas» (nn. 1.º y 3.º de ese canon 1649). El error técnico de esa versión es cenital. En Derecho procesal la palabra «costas» tiene siempre carácter sancionador: un litigante ha de pagar al otro los gastos que a éste el primero le causó por su actuación infundada, o temeraria, o de mala fe.

Por eso es inadmisibile seguir hablando de «costas» cuando lo que se quiere significar son tasas (*expensae*) procesales: los gastos que cada litigante produce al acudir a un Tribunal de la Iglesia a reivindicar los que considera legítimos derechos (can. 221, 1).

Y así podríamos ir analizando otras expresiones técnicamente muy defectuosas de ese canon 1649. Pero esto ya importaría menos.

Importa más, en segundo lugar, que las normas de ese canon 1649 resultan, al día de hoy, inoperativas. Entendemos que la regulación económica toda de los Tribunales de la Iglesia es necesaria (inaplazable incluso). Pero parece igualmente nítido que el órgano más idóneo para llevar a cabo esa regulación, en nuestro mundo y tiempo, no es cada obispo en su Diócesis, sino la Conferencia Episcopal para todo su territorio. Así se unificarían los aranceles, se evitarían discriminaciones para los fieles de esa circunscripción, aminorarían las críticas y/o las prevenciones frente a los Tribunales de un país. Es decir, que se obtendrían muchas ventajas prácticas. Prueba de las dificultades con que tropieza cada obispo para redactar «el estatuto económico» de su Tribunal es que la mayor parte de las Diócesis carecen de él. Tal es el caso de la nuestra.

C) A falta de arancel oficial, los Tribunales han de establecer unas cantidades que, por vía operativa, suplan la falta del arancel oficial. Cantidades esas que contendrán lo relativo a no sólo las tasas procesales (las que las partes litigantes satisfarán al Tribunal mismo) y a la dispensa total de las mismas (la gratuidad procesal) o a su proporcional aminoración (según las circunstancias de cada litigante), sino también a los honorarios de abogado, procurador, perito (en sus diversas modalidades), etc.

En la determinación —sea por parte del obispo sea por la del Tribunal— de esas cantidades es preciso tener en cuenta unos criterios básicos:

a) Naturaleza del Derecho canónico todo: es un ordenamiento religioso. Pretende la paz de las conciencias, y la vinculación de cada fiel con Dios Padre, y la caridad como vínculo de unión entre los componentes del Pueblo de Dios que peregrina hacia la trascendencia.

b) Naturaleza del proceso matrimonial canónico: que el fiel cristiano que está en «situación irregular» (Exh. Apost. *Familiaris Consortio*, nn. 80-84) pueda recuperar en plenitud la comunión sacramental; o, si está en riesgo de abismarse en ese estado irregular, pueda tener clara su postura ante la Iglesia y sus Sacramentos.

Es decir, que los obstáculos de orden económico deben ser los mínimos para que el *christifidelis* pueda hacer uso de las facultades que le otorga el canon 221, 1.

c) En lo que a honorarios profesionales de abogados se refiere es de tener presente:

1.º La absoluta e inviolable libertad que el fiel cristiano tiene de acudir por sí mismo —sin necesidad de asesoramiento de letrado— a demandar la nulidad del matrimonio (cáns. 1481, 1503, etc.) (cf. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, 49-50).

Todos, empezando por los Tribunales y siguiendo por los propios abogados (los del «elenco» eclesiástico y los colegiados en los de España), tienen el deber, moral al menos, de informar al justiciable de esa su facultad de intervenir personalmente en el proceso matrimonial canónico. Sólo desde ese conocimiento la persona puede optar con libertad: valerse de abogado o prescindir de la dirección letrada (M. Santaella, *Ética de los profesionales jurídicos*, Madrid 1995, 93 y ss.; P. Vito Pinto, *I Processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993; A. Jullien, *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Église*, Roma 1970, p. 291ss., etc.).

2.º Si el justiciable decide libremente elegir abogado, esa persona ha de comprometerse, lógicamente, a satisfacer los legítimos honorarios de ese profesional. Al respecto, pueden pactar la cuantía de los mismos. Pero esa facultad de pacto mutuo no es ilimitada en cuanto a la suma total. El canon 1488, 1 taxativamente prohíbe al abogado y al procurador «pactar emolumentos excesivos». La ley no cuantifica esos emolumentos; es una ley común y universal que no debe fijar cantidades. En cada área cultural y cada país hay unas circunstancias socio-económicas diferentes. Las concreciones dinerarias las reserva para el ya referenciado canon 1649.

3.º Para que esos honorarios pactados no sean excesivos (a falta de las normas de Derecho particular que requiere el canon 1649) ha de atenderse —además de los principios ya anteriormente expuestos— con mucha prudencia al criterio de proporcionalidad. Porque la triste experiencia nos enseña que la causa principal del pánico que los fieles sienten (en nuestro país, al menos) frente a una causa canónica de declaración de nulidad del matrimonio es precisamente «pagar un abogado»; en efecto, con más frecuencia de la deseada, la minuta abogacial es no sólo excesiva sino desorbitada (cuando no escandalosa). Afortunadamente para los fieles, se va imponiendo la cordura. Cordura que arranca de la adecuada aplicación de la proporcionalidad entre los diversos órganos y/o personas que han de percibir dinero del justiciable. Así, el perito en Psicología-Psiquiatría —cuya intervención se está

haciendo demasiado frecuente en las causas matrimoniales que se incardinan en el canon 1095 del CIC, intervención esa que creemos que debe verse reducida por diversas razones— es lógico que esa «pericia» tenga un coste menor —así como una tercera parte— de los honorarios del letrado. En efecto, la elaboración de la pericia puede equivaler, en el tiempo empleado en su confección, a una tercera parte del tiempo que suele dedicar el abogado a esa misma causa.

Pero el criterio de proporcionalidad exige que el abogado no perciba mayor cantidad que la que el Tribunal va a recibir por las tasas procesales. Esta afirmación —que puede resultar «inaudita» a algunos, e insostenible, por tanto— la fundamos en que el Tribunal está constituido, actualmente, por cinco personas (frente a una, la del letrado); pone las instalaciones y medios materiales a disposición de todos (justiciales y abogados); y nadie dudará de que el Tribunal dedica, como norma general, más tiempo a la causa (incluida la sentencia) que los colaboradores externos del Tribunal. Sin aludir ya a la responsabilidad que cada componente del Colegio trijudicial (y los restantes miembros del Tribunal, cada cual en su función específica) asumen en la recta instrucción y definición de la causa concreta e individualizada.

Partiendo de ese criterio de la proporcionalidad se extrae una pauta segura y equilibrante para cuantificar los honorarios profesionales por la intervención de letrado en estas causas. En lo que alcanzamos a saber, las tasas procesales hoy en los tribunales de España giran en torno a las ochenta mil-cien mil pesetas por causa (siempre que no se haya concedido al justiciable la gratuidad o la semi-gratuidad procesal). Siendo esto así, parece cosa clara que los honorarios abogaciales no deban exceder de las setenta y cinco mil pesetas por causa (con el correspondiente impuesto a cargo del cliente).

Aplicando estos principios al caso concreto que nos ocupa, hay que admitir, en primer lugar, que el Promotor de la Justicia actuó con prudente equilibrio al sugerir que el importe a percibir la letrada doña A por su actuación en la causa principal debería ser cifrada en torno a las setenta y cinco mil pesetas (fol. 19).

Place consignar aquí que a principios de este mes de diciembre se recibió en este Tribunal Compostelano un exhorto del fraternal Interdiocesano de Zaragoza, de 1.ª Instancia. Y con el exhorto hemos recibido —¡envío que agradecemos!— un denso folleto titulado *Orientaciones y Normas de actuación* aprobadas por los seis prelados de las seis Iglesias Particulares que integran la Provincia Eclesiástica de Aragón y que se articulan en el Tribunal Interdiocesano. Normas esas aprobadas por la Conferencia Episcopal Provincial el día 17 de junio de 1996.

Entre otras previsiones importantes, esas *Normas* fijan la cuantía máxima de honorarios a percibir por el abogado en cada causa en su primera instancia en setenta y cinco mil (75.000) pesetas (p. 11).

Por consiguiente, este Tribunal de Santiago se reafirma en la tesis de que esa cantidad de 75.000 pesetas habrá de ser la que legítimamente deba ser la cifrada para este caso concreto. Lo que conlleva que «el pacto» que doña A ultimó en su día con doña M, minutando sus honorarios en 250.000 pesetas, hay que considerarlo como de «emolumentos excesivos» tal como establece el canon 1488, 1. Pacto ese

que es nulo por disposición del mismo precepto legal. Por tanto, la abogada doña A tiene la obligación de atenerse a la cantidad aquí tasada (75.000 ptas.).

Es verdad que la señora M satisfizo, a través de transferencia bancaria, la cantidad neta de 200.000 pesetas (fol. 63); pero en la factura del 4-2-97 la señora A hace constar que tenía percibidas 75.000 pesetas como «provisión de fondos» (fol. 5). El montante final recibido por la abogada se eleva a 275.000 ptas. No queda, pues, duda de que tal importe es excesivo (si no abusivo). Como, además, la letrada («demandada» en este incidente) postergó la jurisdicción eclesiástica —que estaba entendiendo de la tasación de honorarios— y se apresuró a acudir a la Estatal para reclamar el pago de la minuta (como se acredita a través de la «cédula de emplazamiento» dirigida por el Juzgado a doña M, fol. 62), esa conducta y esas actitudes mostradas por la licenciada doña A no pueden quedar impunes.

Ahora bien, el principio general es que «in odiosis quod minimum est tenendum». A los infrascritos jueces les pareció inapropiada al caso la petición del Ministerio Público al solicitar «inhabilitación a perpetuidad» de doña A para ejercer la profesión en este Tribunal de Santiago (fol. 71).

Entiende este Colegio que la inhabilitación por un año podrá ser suficiente para que doña A no reincida en los errores por los que este órgano juzgador se ve en la desagradable necesidad de sancionarla. Grado mínimo de la sanción porque entendemos que la equidad que debe presidir toda aplicación de la ley canónica (can. 221, 2) no puede ser preterida a pesar de la anticanonicidad del comportamiento de doña A.

16. *De la querrela de nulidad de las actuaciones y de la sentencia en la causa principal*

El Promotor de la Justicia que tomó parte tan activa en este incidente fue quien promovió querrela de nulidad frente a todo lo actuado en la causa principal. Y promueve él esa querrela basándose en lo que la propia letrada, señora A, afirma: que mantuvo entrevistas diversas con, además de la cliente, los testigos y, sobre todo, con la parte contraria «para intentar solución amistosa, que efectivamente se logró» (fol. 24); «conversaciones» esas cuya existencia confirmó, por escrito, la otra incidentista doña M (fols. 27-28).

De uno y otro escrito infirió el Ministerio Fiscal que «la causa de nulidad ha sido consensuada. Esto es, ha sido 'preparada' esa causa. Por eso mismo, en virtud de los principios que rigen todo el ordenamiento canónico, esa causa, en todos sus actos, adolece de nulidad insanable» (fols. 73-75).

Una y otra parte incidentista manifestó que esas «conversaciones» de la letrada con testigos y parte contraria (en la causa principal) no significan que el proceso se haya incoado —ni desarrollado— con contenido artificioso e infundado (fols. 81-83).

El colegio judicial resuelve la cuestión en términos negativos: no consta la nulidad de las actuaciones procesales —ni de la sentencia— en la causa de nulidad del matrimonio «M-V».

Resolución esta adoptada por las siguientes razones, sumariamente aquí expuestas:

16.1. La nulidad de la sentencia puede ser —según el vigente CIC— sanable (can. 1622) o insanable (can. 1620). El criterio de la distinción se basa en que los vicios que causan la nulidad los declare la ley «sanados» por el transcurso del tiempo (can. 1623) o no (can. 1621) (cf. A. Stankiewicz, 'Comentario al canon 1620', in: *Comentario Exegético...*, cit., vol. IV-2, p. 1621).

En ninguno de los diversos supuestos de cada uno de esos dos cánones se incluye la nulidad de la sentencia por haber sido incoado el procedimiento sobre hechos irreales; esto es, aducidos mediante connivencia y colusión de las partes para obtener una resolución judicial artificiosa.

Ese silencio legal no ha de interpretarse como que una decisión jurisdiccional tan nefariamente conseguida —en materia tan grave, además, como es la nulidad de un matrimonio canónico— no sea radical e insanablemente nula. En efecto, la enumeración de los vicios que hace el canon 1622 es taxativa; la misma ley lo proclama: «La sentencia adolece de vicio de nulidad sanable, exclusivamente si...». Pero el canon 1620 no efectúa exclusión positiva de otros motivos de nulidad insanable, además de los ocho que enumera (cf. García Faílde, *Nuevo Derecho Procesal...*, cit., p. 242).

No dudamos, pues, que una causa de nulidad de matrimonio que hubiese sido «pactada» en cuanto a los hechos que han de ser invocados en la demanda (can. 1504, 2.º) mediante colusión entre los cónyuges, conllevará nulidad radical —no sólo injusticia— de la sentencia que recayese en la causa; sea afirmativa esa sentencia o sea negativa; pero mucho más flagrante sería la nulidad de todo lo actuado si la sentencia declarase la nulidad de las nupcias.

Es cosa evidente: la nulidad del matrimonio o existe objetivamente o no existe. En otras palabras: el vínculo, si en su momento nació a la vida jurídica, es perpetuo (can. 1134). Su existencia queda sustraída de la voluntad de las partes («vinculadas») que decidieren, en un momento dado, «desvincularse» por razones personales. Tan es esto así que los ordenamientos estatales suelen otorgar a los cónyuges la facultad de separarse y/o de divorciarse «por mutuo acuerdo» (v.gr., en España, arts 81 y 86 del Código civil; y Disposiciones Adicionales 5.ª y 6.ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio). En cambio, la demanda de declaración de nulidad del matrimonio (ante la Judicatura del Estado) no admite el mutuo acuerdo (arts. 73-79 del mismo Código civil español).

Quienes no capten —incluso los técnicos— la diferencia entre ambos institutos jurídicos (separación-divorcio, por un lado; nulidad del matrimonio, por otro) pueden caer en la tentación de «consensuar» la causa de nulidad, incluso en el fuero eclesiástico.

Un tan descerebrado «acuerdo» no puede ser refrendado con sentencia válida. Esto parece inobjetable. Ahora bien, es indispensable distinguir entre un «acuerdo» de los cónyuges sobre el fondo (sería colusión: acuerdo de esas dos personas para engañar al Tribunal y obtener de éste una resolución para ellos ventajosa pero falsa en sí misma) y el acuerdo de tales consortes sobre aspectos externos y funcionales

del proceso (reparto de gastos, participación activa de la parte demandada, etc.). Que esta segunda modalidad de «acuerdo» no es antijurídica se infiere de que los cónyuges pueden presentar demanda conjunta (can. 1674, 1.º).

16.2. En el caso concreto que nos ocupa no podemos admitir que la causa principal haya sido «consensuada» en sus aspectos sustantivos porque:

1.º El primero de los títulos jurídicos por los que la allí accionante (y aquí incidentista) solicita la declaración de nulidad del matrimonio canónicamente por ella celebrado con don V es el de «incapacidad del contrayente para asumir obligaciones esenciales del estado matrimonial» (fol. 17 de la causa principal).

Desde una reflexión previa cabe presuponer que una persona psíquicamente sana no «consensuará» la declaración de la nulidad por un motivo tan lesivo para la dignidad de su persona como el fundado en una «causa de naturaleza psíquica» (can. 1095, 3.º). Lo que lleva a suponer, *a contrario sensu*, que si el motivo de nulidad invocado hubiese sido, en este caso concreto, otro que no perjudicase a la parte contraria (v.gr., alguna de las exclusiones previstas en el can. 1101, 2), sería previsible que llegase a admitirse la colusión (el «mutuo acuerdo») con la consiguiente sanción de ser admitida la querrela de nulidad de todas las actuaciones procesales en la causa principal.

Pero ante la invocada, y probada, incapacidad del varón para conyugar, la presunción opera en sentido contrario.

2.º Hay en la causa principal pruebas técnicas insuspectas de que el señor V sufría, antes ya de casar, severas alteraciones intrapsíquicas (fols. 33-37).

Esas pruebas alejan cualquier atisbo de colusión. Las «conversaciones» mantenidas por la señora letrada, doña A, con el que iba a ser demandado hay que entenderlas como encaminadas a los aspectos extrínsecos a la causa misma.

3.º La declaración judicial de doña M (fols. 43-46) y la de los testigos por ella ministrados (fols. 48-53) ofrecen garantía casi total de absoluta objetividad (y así lo expone la sentencia ahora impugnada).

4.º La declaración judicial del allí convenido (fols. 57-58) viene a refrendar, en términos claros, que él no «consensuó» la causa de nulidad, al menos en cuanto a los hechos básicos de la demanda (hechos que él o niega o «matiza» en su declaración).

Por tanto, la querrela de nulidad promovida por el Ministerio Público no puede ser admitida.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto y razonado,

RESOLVEMOS:

Primero. Que procede imponer, e imponemos, a la abogada doña A la prohibición de actuar profesionalmente en este Tribunal Compostelano durante un año continuo, a contar desde el día siguiente al en que este Decreto deviniese firme.

Segundo. Que procede desestimar, y desestimamos, la querrela de nulidad de actos procesales y de sentencia en la causa de nulidad del matrimonio M-V sustanciada en su primera instancia ante este Tribunal de Santiago.

Este Decreto puede ser recurrido en apelación para ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España (Madrid) en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que haya sido legítimamente notificado.

Sin hacer imposición de costas. Ni siquiera mención de tasas procesales, en este incidente, por haber sido promovido, en su parte más importante, por el Ministerio Público.

Notifíquese a las tres partes intervinientes.

Santiago de Compostela, a 15 de diciembre de 1997.